



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 2022-00903

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros que fueron indicados mediante auto inadmisorio y, por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Ana Lucia Builes López**, en contra de **Olga Regina Arroyave Vásquez, Carmen Adriana Gómez Londoño y Sandra Londoño Vélez**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

	MES CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	INTERESES MORATORIOS
1	oct-20	\$ 4.000.000	Desde el día 6 de octubre de 2020
2	nov-20	\$ 4.000.000	Desde el día 6 de noviembre de 2020
3	dic-2020	\$4.000.000	Desde el día 6 de diciembre de 2020
4	ene-21	\$ 4.000.000	Desde el día 6 de enero de 2021
5	feb-21	\$ 4.000.000	Desde el día 6 de febrero de 2021
6	mar-21	\$4.000.000	Desde el día 6 de marzo de 2021
7	abril-21	\$4.000.000	Desde el día 6 de abril de 2021
8	may-21	\$4.000.000	Desde el día 6 de mayo de 2021

9	jun-2021	\$4.000.000	Desde el día 6 de junio de 2021
10	jul-2021	\$4.000.000	Desde el día 6 de julio de 2021
11	ago-2021	\$4.000.000	Desde el día 6 de agosto de 2021
12	sep-2021	\$4.000.000	Desde el día 6 de septiembre de 2021
13	oct-2021	\$1.856.452	Desde el día 6 de octubre de 2021

2. Se niega el mandamiento de pago respecto de las cuotas de servicios públicos que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada al soporte de pago, el cual no fue allegado en la demanda ni en la subsanación.
3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
8. Se reconoce personería al abogado John James Tabla Mueses, para que represente a la parte actora.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, en la fecha 22 de septiembre de
2022, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JV

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261152b95c89ea909b4a3841af0c625cc65ff290684e3bba6e6449827c0392bc**

Documento generado en 21/09/2022 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>